



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **020** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

**VISTOS:** Oficio N° 4981-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 08 noviembre de 2021, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite los Recursos de Apelación interpuestos **ELIANA ELIZABETH ALBAN MENA DE BERRU**, contra denegatoria ficta, y el Informe N° 86-2022/GRP-460000 de fecha 26 de enero del 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Hoja de Registro y Control N° 16808 de fecha 12 de agosto de 2021, ingresó el escrito S/N mediante el cual **ELIANA ELIZABETH ALBAN MENA DE BERRU**, en adelante la administrada, solicitó el reconocimiento y pago mensual de la bonificación de refrigerio y movilidad, más los devengados e intereses legales;

Que, Con Hoja de Registro y Control N° 22354 de fecha 20 de octubre de 2021, la administrada interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud ingresada con Hoja de Registro y Control N° 16808 de fecha 12 de agosto de 2021;

Que, Con Oficio N° 4981-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 08 de noviembre del 2021, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la denegatoria ficta a su solicitud ingresada con Hoja de Registro y Control N° 16808 de fecha 12 de agosto de 2021;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. antes descrito;

Que, con fecha **20 de octubre de 2021**, la administrada interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha **12 de agosto de 2021**, lo que a su vez acarreó que la Dirección Regional de Educación Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo peticionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: *“Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”*. En tal sentido, se entiende que aunque opere el silencio administrativo negativo, mientras no se haya notificado que el asunto ha sido sometido a conocimiento de autoridad jurisdiccional, la autoridad competente mantiene la obligación de resolver; (el resaltado es nuestro)

Que, en el presente procedimiento administrativo se verifica que la controversia a dilucidar está referida a determinar si le corresponde o no reconocer el pago mensual de la bonificación por refrigerio y movilidad de S/ 5:00 soles calculado de forma diaria, así como los devengados e intereses legales;





**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 020 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura,

Que, Respecto a lo que pretende la administrada cabe señalar que en el año 1985 mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM, se fijó en S/. 5,000 (cinco mil y 00/100 soles de oro) diarios el monto de la asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio que corresponde percibir a los servidores, funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades, el mismo que fue derogado por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, que precisó que los S/5,000 (cinco mil y 00/100 soles de oro) diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio otorgados a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percíbase o no monto alguno por dicho rubro. En ese mismo año, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-85-PCM estableció que los servidores comprendidos por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, percibían una asignación diaria por movilidad y refrigerio equivalente a S/. 1,600 (Mil Seiscientos y 00/100 Soles Oro);

Que, Luego, con el propósito de reajustar el monto de la asignación única por concepto de refrigerio y movilidad fijados por los Decretos Supremos N° 025-85-PCM, 346-85-EF y 063-85-PCM, mediante Decreto Supremo N° 192-87-EF se reajustó el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad, fijándose en I /35.00 diarios, a partir del 1 de octubre de 1987;

Que, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 103-88-EF dispuso lo siguiente: "A partir del 01 julio de 1988, el monto de la asignación única por Refrigerio y Movilidad será de Cincuentaidós y 50/100 intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, así como los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento, comprendidos en los Decretos Números 025-85-PCM y 192-87-EF. Su otorgamiento estará sujeto a las condiciones y limitaciones contenidas en los Decretos Supremos antes citados";

Que, asimismo, indica en su artículo 4 que: "a partir del 01 de agosto de 1990, los pensionistas a cargo del Estado percibirán la bonificación por movilidad en los montos dispuestos por el presente Decreto Supremo"; siendo dichos montos modificados por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, precisándose que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/. 5'000,000 mensuales, monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM y el último mencionado.

Que, en el año 1990 se dicta el Decreto Supremo N° 204-90-EF, que dispuso en su artículo 1 lo siguiente: "A partir del 1° julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, y para los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/500,000 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad(...) Igualmente... percibirán el referido incremento aquellos servidores sujetos a los regímenes de carrera de las Leyes 23536, 23728, 24029, 25212, 24050, 23733, Decretos Ley 22150 y 14605, Prefectos, Sub - Prefectos, Gobernadores y trabajadores que presten servicios personales en los proyectos a cargo del Estado bajo la modalidad de Administración Directa. Asimismo, el artículo 4 del referido Decreto Supremo estableció que: "Los trabajadores que ingresen a laborar a partir de 1° de julio de 1990, tendrán derecho a percibir una bonificación por Movilidad de I/. 500,000 mensuales, bajo las mismas condiciones y limitaciones previstas en este Decreto Supremo". En ese mismo año, a través del artículo 1 del **Decreto Supremo N° 109-90-PCM** se decretó que las autoridades, funcionarios, miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes N° 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14606, Decretos Legislativos N° 276, obreros permanentes y eventuales, prefectos, sub prefectos y gobernadores a partir del 01 de agosto de 1990 tendrán derecho a





**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 020 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura,

una compensación por Movilidad que se fijará en Cuatro Millones de Intis (I.4'000,000); siendo dicho monto modificado por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, precisándose que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en **I/. 5'000,000 mensuales**, monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM y el último mencionado.

Que, la Ley N° 25295 del año 1991 estableció que la nueva unidad monetaria del Perú es el "Nuevo Sol" divisible en 100 "céntimos", cuyo símbolo es S/., y en el artículo 3 del mencionado cuerpo legal indica que la relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol", de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes:

- I/. 5'000,000 igual S/. 5.00
- I/. 1'000,000 igual S/. 1.00
- I/. 500,000 igual S/. 0.50
- I/. 250,000 igual S/. 0.25
- I/. 100,000 igual S/. 0.10
- I/. 50,000 igual S/. 0.05
- I/. 10,000 igual S/. 0.01

Que, desde el año 1985 a todos los servidores y funcionarios públicos y cesantes del sector público se les ha reconocido un monto de dinero por concepto de refrigerio y movilidad, ya con la evolución de los preceptos normativos y por el cambio de las unidades monetarias que regían en el Perú, ese monto ha ido variando y se ha precisado los requisitos que deben cumplir para ser acreedores de la bonificación reclamada, hasta que en el año 1990, con la emisión del **Decreto Supremo N° 264-90-EF se fijó el monto en I/. 5'000,000 mensuales**, cuya conversión monetaria asciende a S/ 5.00 Soles, como se visualiza en el artículo 3 de la Ley N° 25925, modificada por la Ley N° 30381, publicada el 14 de diciembre de 2015, que cambia el nombre de la unidad monetaria de Nuevo Sol a Sol. Por todo ello la sustitución de la fórmula de pago operada sobre el beneficio reclamado, desde julio de 1990 por aplicación del Decreto Supremo N° 204-90-EF, no supone en modo alguno la infracción de los derechos de la administrada, que invariablemente hubiera percibido como parte de su remuneración o pensión nivelable, esto es, solo se garantiza el derecho a la percepción diaria en el período que se encontró vigente la fórmula de pago diaria, con lo cual se avala la sustitución operada en forma posterior, esto es de forma mensual;

Que, para mayor motivación, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio de la Corte Suprema el 8 de marzo del año 2016, ha establecido como **precedente judicial vinculante** el criterio señalado en el noveno considerando de la Casación N° 14585-2014 Ayacucho: "(...) *Por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, por dos razones: En primer lugar, porque al regular este beneficio, el Decreto Supremo N° 264-90-EF expresamente dejó en suspenso las normas que le preceden, quedándose así como el único dispositivo que regula a partir de septiembre de 1990, el monto que corresponde abonar por tal concepto;* y, en segundo lugar, porque al convertir las sumas otorgadas por los decretos supremos invocados por los accionantes (Decreto Supremo N° 204-90-EF, Decreto Supremo N° 109-90-PCM, Decreto Supremo N°





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **020** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

021-85-PCM y Decreto Supremo N° 025-85-PCM) al cambio actual, se evidencia que la suma de S/ 5.00 soles mensuales establecida por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, resulta ser más beneficiosa”;

Que, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación presentado deberá ser declarado **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI “Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuestos por **ELIANA ELIZABETH ALBAN MENA** contra la denegatoria ficta a su solicitud ingresada con Hoja de Registro y Control N° 16808 de fecha 12 de agosto de 2021, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a **ELIANA ELIZABETH ALBAN MENA DE BERRU** en su domicilio real ubicado en Urb. Los Almendros Mz. B2, Lote 06, distrito, provincia y departamento de Piura; Comunicar el acto que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

**CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS**  
Gerente Regional

